



Acuerdo JGE/041/2025

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR LA C. [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2025.**GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Comisión de Igualdad de Género.** La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIX. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 9 de diciembre de 2025, se presentó ante la Oficialía Electoral, un escrito de queja, signado por la [REDACTED] [REDACTED], en contra de las páginas de Facebook “PUNTO ROJO Campeche”, “Campechanos Unidos” y/o contra quienes las administren o resulten responsables” (sic) y anexo.
2. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2025.** El 10 de diciembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2025, intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL



Acuerdo JGE/041/2025

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA [REDACTED].

3. **Oficio AJ/821/2025.** El 10 de diciembre de 2025, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/821/2025, dirigido a la Unidad de Género, para que realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes.
4. **Oficio AJ/820/2025.** El 10 de diciembre de 2025, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/820/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la inspección de ligas electrónicas, proporcionado por la [REDACTED], con la finalidad de verificar el contenido del mismo, así como el contenido de las páginas para acceder a la información de contacto.
5. **Oficio SECG-AJCG/164/2025.** El 10 de diciembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva, dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Campeche de la presentación de la queja de la [REDACTED], por presunta violencia política de género.
6. **Oficio UG/205/2025.** El 10 de diciembre de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/205/2025, dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el “**DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR [REDACTED]**”, en cumplimiento al oficio AJ/821/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2025.
7. **Oficio PCG/797/2025.** El 11 de diciembre de 2025, la Presidencia Provisional del Consejo General, mediante oficio PCG/797/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/205/2025, signado por la Titular de la Unidad de Género, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgos intitulado “**DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR [REDACTED]**”, correspondiente al Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2025.
8. **Memorándum OE/362/2025.** El 11 de diciembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/362/2025, mediante el cual dió cumplimiento al punto tercero del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/038/2025.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.



Acuerdo JGE/041/2025

- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 17, 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39, del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

**Acuerdo JGE/041/2025**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 9 de diciembre de 2025, se presentó ante la Oficialía Electoral, un escrito de queja, signado por la [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], en contra de las páginas de Facebook “PUNTO ROJO Campeche”, “Campechanos Unidos” y/o contra quienes las administren o resulten responsables” (sic) y anexo, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados

El día 1 de diciembre del año en curso, encontré en la red social Facebook, las siguientes publicaciones:



Consultable en la siguiente liga:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=120272651860954&id=100066166213084&rdr

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/041/2025



Campechanos Unidos
27 de noviembre a las 9:36 a. m. • ...
#ChismeDelDia QUE BIEN COME EL PERRO
A Torito se le olvidó que tenía a su mujer trabajando para él en el área de gestión social, no conforme con eso se rumora que la diputada de Candelaria apoyó en la berrinche al muerde manos porque la tiene amenazada de sacarles sus trapitos al sol luego de tener varios encuentros íntimos en La ciudad de Mérida Yucatán donde el traidor tuvo que ver con la Legisladora y bajo esas amenazas fue que consiguió su apoyo para estar de su lado, a ver qué pasará en un futuro con este par de tortolitos dado que la socia aún sigue trabajando para el mientras el otro le restriega en su cara a cuantas les plazca.
#CirculaEnRedes Ver menos

235 88 71 Me gusta Comentar Compartir

Consultable en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122193144404498590&set=a.122096100596498590&rdr>

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad electoral tiene competencia para conocer de este asunto toda vez que se relaciona o tiene incidencia en la materia electoral.

Por ello, es relevante que se analice el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que le corresponden a la posible víctima, es decir, lo relevante no es la situación del victimario, sino el tipo de derecho que se ve afectado, porque a través de la figura de la VPG⁷ se protege el derecho de las mujeres a ejercer libre de violencia en el ámbito político electoral⁸.

De tal manera que la competencia para investigar infracciones derivadas de VPG se relaciona necesariamente con el ejercicio de los derechos político-electORALES.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que se actualiza la competencia electoral en los casos de VPG en los que la víctima se desempeñe en un cargo de elección popular entre otros, y cuando los hechos denunciados ponen en riesgo el ejercicio del cargo desempeñado.

Ahora bien, no es inadvertido que la Ley de Acceso a las Mujeres⁹ establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse de la siguiente forma:

"Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en

**Acuerdo JGE/041/2025**

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos^{10*}

De igual forma el artículo 16 bis de la citada Ley de Acceso de las Mujeres señala que las acciones u omisiones contienen elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Aunado a lo anterior la Ley de Instituciones, en su artículo 4, fracción XXII, contempla la figura de la VPG, definiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, el marco jurídico reconoce claramente la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo los organismos públicos locales, de actuar con la debida diligencia en la tutela de conductas discriminatorias por motivos de género.

De tal forma, como se puede observar de la simple lectura de lo expuesto en el apartado de hechos de la presente queja, las páginas de Facebook denunciadas realizaron expresiones que constituyen VPG en mi contra, en su modalidad de violencia digital y simbólica, vulnerando el marco convencional, constitucional y legal en la materia.

Se dice esto, porque las expresiones realizadas denigran y descalifican a la suscrita, por mi condición de mujer en el ejercicio de las funciones públicas inherentes al cargo, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar mi imagen pública, lo que constituye actos de VPG conforme a los artículos antes citados.

... (sic)

QUINTA. Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2025. El 10 de diciembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito de Queja de [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED], en contra de las páginas de Facebook "PUNTO ROJO Campeche", "Campechanos Unidos" y/o contra quienes las administren o resulten responsables" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, derivado del escrito de queja de [REDACTED], en contra de las páginas de Facebook "PUNTO ROJO Campeche", "Campechanos Unidos" y/o contra quienes las administren o resulten responsables" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y en un plazo no mayor de 24 horas, las

**Acuerdo JGE/041/2025**

diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la inspección ocular de las ligas electrónicas, proporcionadas por [REDACTED], con la finalidad de inspeccionar el contenido de las mismas, de igual forma se verifiquen los datos de contacto, que se encuentren contenidos en las páginas de Facebook "PUNTO ROJO Campeche" y "Campechanos Unidos", para su debida notificación y se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo." (sic)

Derivado de lo anterior, el 10 de diciembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/820/2025 y AJ/821/2025, dirigidos a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Genero, respectivamente.

En consecuencia, el 11 de diciembre de 2025, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/362/2025, de misma fecha, adjuntó el Acta de Inspección Ocular OE/IO/038/2025, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2025, misma que forma parte del presente expediente.

SEXTA. Dictamen de Riesgos. El 10 de diciembre de 2025, mediante oficio UG/205/2025, la Unidad de Género, remitió a la Presidencia del Consejo General, el "**DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR [REDACTED]**" (sic). En dicho dictamen, se señaló lo siguiente:

"...

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgo y el correspondiente dictamen sobre riesgos respecto al Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2025, relativo a la recepción del escrito de queja signado por la [REDACTED], y notificado a esta Unidad de Género el 10 de diciembre de 2025, mediante oficio AJ/821/2025 de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC.

SEGUNDO: Esta Unidad de Género considera que el **nivel de riesgo es bajo**, toda vez que no se observó en el escrito de queja referido, que se haya puesto en riesgo la vida de la [REDACTED] o que haya existido evidencia de violencia física y sexual extrema, lesiones permanentes, o que haya sufrido amenazas de muerte, amenazas de secuestro o de algún familiar, o amenazas con algún tipo de armas; pero se advierte de la existencia de ofensas al utilizar expresiones que denigran y descalifican a la quejosa en el ejercicio de sus funciones públicas por el cargo que actualmente ostenta.

TERCERO: Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a las personas administradoras de las páginas de Facebook "PUNTO ROJO Campeche", "Campechanos Unidos", y/o contra quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la [REDACTED], o a personas relacionadas con ella,

**Acuerdo JGE/041/2025**

así como la prohibición de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones de carácter ofensivo, por sí o a través de un tercero en contra de la [REDACTED], de conformidad con los numerales 4, 5 y 6 del apartado de consideraciones del presente Dictamen.

CUARTO: Se propone solicitar a las páginas de Facebook “PUNTO ROJO Campeche”, “Campechanos Unidos”, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.

QUINTO: Remítase el presente dictamen a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y trámite respectivo...” (sic)

SÉPTIMA. Solicitud de Medidas. Derivado de las medidas solicitadas en la queja signada por la [REDACTED], en contra de “PUNTO ROJO Campeche, Campechanos Unidos y quien resulte responsable”, por la comisión actos de violencia política por razones de género” (sic); consistentes en:

“....

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente queja y/o denuncia, y de considerarse procedente, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene a la parte denunciada retirar las publicaciones de la red social Facebook.
2. Que la parte denunciada se abstenga de realizar de nueva cuenta publicaciones que atenten a la parte quejosa.

..” (sic)

OCTAVA. Medidas. Las medidas tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 2 fracción XVI, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:



Acuerdo JGE/041/2025

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia; y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
- V. **Accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.
- VI. **Integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática.
- VII. **Pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Como se ha señalado, respecto de las medidas, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

Asimismo, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado resulta necesario **que se adopte una medida de protección** en contra de una conducta ilícita o probablemente ilícita, y evitar que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Por lo que, para garantizar la más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

De igual forma, se precisa que, la medida que se propone, es para salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

**Acuerdo JGE/041/2025**

Ahora bien, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y/o de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al inciso a), respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, derivado de la queja presentada por la [REDACTED], en contra de “PUNTO ROJO Campeche, Campechanos Unidos y quien resulte responsable” (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, el derecho que se pretende tutelar, es la dignidad, honra, así como la posible afectación de sus derechos político-electORALES, derivado de la supuesta violencia política realizada hacia su persona por razón de género.

Ahora bien, respecto del inciso b), la justificación en el dictado de la medida de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte de la autoridad competente, los actos denunciados se continúen perpetrando, por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que, se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la dignidad, honra e imagen pública de la parte quejosa.

En lo que respecta al inciso c), se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos es el debate político y lo que se puede expresar de los integrantes de un Partido Político, en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la presunta violencia política de género y el ejercicio de los derechos político- electORALES, en esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, los hechos narrados, observables en la queja, podrían denostar, revictimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la parte quejosa como [REDACTED], luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas de protección se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la parte quejosa, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten sus derechos político-electORALES y más importante, en su condición de mujer.

Finalmente, respecto del inciso d), de los hechos denunciados en la queja y de lo observable en la misma, los cuales se toman derivados de la buena fe de quien denuncia, así como del Dictamen de Riesgos antes señalado y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/038/2025, se cuenta con elementos indicarios de la queja, de lo cual se puede determinar que se podría denostar, descalificar, discriminar y afectar la imagen pública de la quejosa relacionado con sus aspiraciones políticas, respeto, honra y dignidad de la parte quejosa. De igual forma, al ser un caso de presunta violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, al fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en tanto exista una resolución de fondo.

**Acuerdo JGE/041/2025**

En ese sentido, bajo un análisis preliminar y con los elementos indicios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional, por lo que, se considera pertinente adoptar una medida de protección, en el caso en cuestión, con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia¹ y las Jurisprudencias 48/2016² y 21/2018³.

Además, acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- i) Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- ii) Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- iii) Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En resumen, las medidas sean cautelares y/o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política contra las mujeres en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la parte quejosa.

Conviene precisar que los razonamientos que se exponen no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

¹ ARTÍCULO 48 Bis. - Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias: III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...** y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia**. (Lo resaltado es propio).

² De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

³ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

**Acuerdo JGE/041/2025**

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

De igual forma, con base en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/038/2025, se puede constatar que una de las 2 publicaciones denunciadas, ha sido retirada, la publicación realizada en la página de Facebook de “PUNTO ROJO Campeche”, quedando solo activa la publicación de la página de Facebook de “Campechanos Unidos”.

Dicho lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XIV, del Reglamento Interior, de conformidad con lo propuesto por la Unidad de Género y derivado de la Inspección Ocular de la Oficialía Electoral mediante Acta Circunstanciada OE/IO/038/2025, considerándose que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se debe adoptar las siguientes medidas de protección y cautelar, propuestas por la Unidad de Género y la Asesoría Jurídica, en los términos siguientes:**

- La prohibición a las personas administradoras de las páginas de Facebook “PUNTO ROJO Campeche”, “Campechanos Unidos”, y/o contra quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones de carácter ofensivo, por sí o a través de un tercero en contra de la [REDACTED]
- El retiro de la publicación de la página de Facebook de “Campechanos Unidos”.
- Solicitar a las páginas de Facebook “PUNTO ROJO Campeche”, “Campechanos Unidos”, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.

Lo anterior, debe considerarse así porque los hechos narrados en el escrito de queja podrían afectar derechos de la presunta víctima, aparte de ser un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas de protección en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como por el Dictamen de Riesgos y Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/038/2025, ya que por el momento son los elementos con los que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

**Acuerdo JGE/041/2025**

Esta medida **incluye un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

NOVENA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 56, 58 y 59 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de la solicitud de medidas solicitadas, sin embargo, del análisis respectivo y desde una perspectiva preliminar, se declara que es procedente, en vía de **tutela preventiva**.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O :

PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección y cautelar a favor de la [REDACTED], consistentes en la prohibición a las personas administradoras de las páginas de Facebook “PUNTO ROJO Campeche”, “Campechanos Unidos”, y/o contra quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones de carácter ofensivo, por sí o a través de un tercero en contra de la [REDACTED], el retiro de la publicación de la página de Facebook de “Campechanos Unidos” y solicitar a las páginas de Facebook “PUNTO ROJO Campeche”, “Campechanos Unidos”, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a la [REDACTED], en su carácter de parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a **PUNTO ROJO Campeche y quienes resulten administradores de la página**, en su carácter de parte denunciada, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a **Campechanos Unidos y quienes resulten administradores de la página**, en su carácter de parte denunciada, a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Asesoría Jurídica, para que realice dos solicitudes a la Empresa Meta Platforms, Inc., la primera para solicitar los nombres y datos de contacto de los Administradores de la página “Campechanos Unidos” y la segunda para solicitar el retiro de la publicación señalada en el escrito de queja, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique el presente Acuerdo al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**Acuerdo JGE/041/2025**

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"